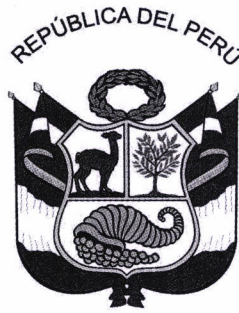


**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°  
0151-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 26 de noviembre de 2018

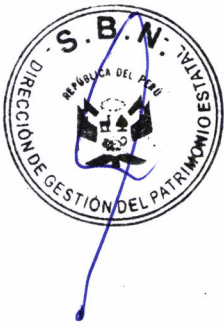
Visto, el Memorando N° 5048-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de noviembre de 2018 por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) solicita dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de noviembre de 2004, se declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización el Sol de La Molina, que declara inaplicable la Resolución Jefatural N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28 de diciembre de 2001, debiendo dejar sin efecto todos los actos y resoluciones derivados de dicha resolución jefatural; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante Resolución Suprema N° 104-94-PRES de fecha 10 de octubre de 1994, publicada el 11 de octubre de 1994, se resolvió afectar en uso el terreno de 14 847,00 m<sup>2</sup> ubicado en la esquina de las calles Naplo y Bahamas, Mz. 3 H de la Urbanización Sol de la Molina, Tercera Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina, arzobispado de Lima y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), para que sean destinados exclusivamente a fines comunales. Otorgándose el área de 9 946,40 m<sup>2</sup> denominado Sub Lote 3 a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina, para destinarlo única y exclusivamente a la construcción de un Centro Comunal, en adelante "el predio".

3. Que, mediante Resolución Jefatural N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28 de diciembre de 2001, la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones (JAR) declaró la desafectación a favor del Estado de "el predio", ante lo cual la Junta de Vecinos de la Urbanización el Sol de La Molina interpuso recurso de reconsideración, resuelto con



Resolución Jefatural N° 042-2002/SBN-GO-JAR de fecha 01 de marzo de 2002, declarando infundado su petrencia.

4. Que, mediante Resolución N° 011-2002/SBN-GO de fecha 10 de mayo de 2002, la Gerencia de Operaciones (GO) de esta Superintendencia declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización El Sol de La Molina, en adelante "la Asociación", contra la Resolución N° 042-2002/SBN-GO-JAR, dándose por agotada la vía administrativa.

5. Que, con fecha 14 de agosto de 2002 la "la Asociación" interpone acción de amparo contra lo dispuesto por esta Superintendencia con el objeto que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Jefatural N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28 de diciembre de 2001, resuelto mediante Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional, notificada a Superintendencia el 28 de enero de 2005 (S.I. N° 00859-2005) y recaída sobre el Expediente N° 2508-2004-AA, que resolvió:

"(...)

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia inaplicable a la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización el Sol de La Molina, la Resolución Jefatural N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28 de diciembre de 2001, debiendo la Superintendencia de Bienes Nacionales dejar sin efecto todos los actos y resoluciones derivados de dicha resolución jefatural.
2. Dejar a salvo el derecho e la emplazada de iniciar un nuevo procedimiento de desafectación de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento N° 3, *supra*."

6. Que, mediante Informe Preliminar N° 0173-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de octubre de 2018, emitido dentro de la evaluación de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por "la Asociación" (Expediente N° 751-2018/SBNSDAPE), se concluyó:

### "III.- CONCLUSIONES

- 3.1 La presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización El Sol de La Molina nos remite la renuncia de la Afectación en Uso de un área de 9 946,40 m<sup>2</sup>, ubicado en la Mz 3H Sub Lote 3 de la Urbanización El Sol de La Molina, en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, para que sea cedido en uso al Arzobispado de Lima en beneficio de la Parroquia Santuario Divino Niño y su ampliación.
- 3.2 El "predio" se encuentra inscrito en la Partida Electrónica n° 49035969 del Registro de Predios de la Zona Registral n° IX – Sede Lima. Se encuentra a favor de El Estado; tiene un área total inscrita de 9 946,40 m<sup>2</sup> y corresponde al Sub Lote 3 de la Mz 3H de la Urbanización El Sol de La Molina. La titularidad a nombre a favor de El Estado se hace en mérito a la independización del predio inscrito en la Ficha n° 254461 y mediante solicitud de la Superintendencia de Bienes Nacionales de fecha 09/01/1998. Como último acto inscrito se encuentra la Desafectación (extinción) a favor del Estado de la Afectación en Uso otorgada a la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina, en mérito de la Resolución n° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28/12/2001. El "predio" forma parte del aporte reglamentario de Uso de equipamiento Comunal de la Urbanización El Sol de La Molina. Se encuentra registrado en el SINABIP con CUS Estatal n° 27119
- 3.3 Mediante Sentencia de fecha 12/11/2004 el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la Resolución n° 008-2001/SBN-GO-JAR de fecha 28/12/2001; además, dispuso dejar sin efecto todos los actos y resoluciones derivadas de la misma, en consecuencia, a la fecha la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Sol de La Molina mantiene la administración del "predio". Esta sentencia no se encuentra inscrito en la Partida Electrónica n° 49035969.  
(...)"

7. Que, en atención a lo señalado en el referido informe, mediante Memorando N° 5048-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de noviembre de 2018, solicitó a esta Dirección dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, a fin de atender





**RESOLUCIÓN N°  
0151-2018/SBN-DGPE**

la solicitud de renuncia del predio y la solicitud de cesión en uso presentada por la Parroquia Divino Niño del Arzobispado de Lima.

8. Que, en ese sentido, debemos indicar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios termino, sin poder calificar su contenido o sus funciones, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)."

9. Que, en tal sentido, habiendo tomado conocimiento esta Dirección de lo dispuesto por Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional, se solicitó mediante Memorando N° 2708-2018/SBN-DGPE a la Procuraduría Pública informar sobre la validez de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02505-2018/TC-AA, así como las acciones realizadas para su cumplimiento. Requerimiento atendido con Memorando N° 1730-2018/SBN-PP de fecha 20 de noviembre de 2018, ampliado por requerimiento de esta Dirección mediante Memorando N° 1739-2018/SBN-PP de fecha 21 de noviembre de 2018, donde señalo:

- i) Sobre la validez de la Sentencia del Tribunal Constitucional, dicho fallo constituye el agotamiento de los medios de defensa para el caso concreto y cosa juzgada sobre el mismo, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio, toda vez que el derecho de la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que las sentencias y resolución se ejecuten en sus propios medios.
- ii) Se tiene que la Procuraduría Pública, en ese entonces Oficina de Procesos Judiciales, tomo conocimiento de la referida sentencia bajo el Expediente 02508-2004 (Legajo 041-2002).
- iii) Sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la Sentencia, señala que la misma fue notificada con fecha 28 de enero de 2005 a la Gerencia Legal de la que dependía orgánicamente de la Oficina de Procesos Judiciales, por lo que con Memorando N° 068-2005/SBN-GL de fecha 02 de febrero de 2005, la Gerencia Legal puso en conocimiento a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Entidad de la conclusión del proceso a fin de que dicha oficina se pronuncie de acuerdo a las facultades que le competen, reiterado con Memorando N° 228-2005/SBN-GL de fecha 22 de abril de 2005.

10. Que, en atención a lo informado por la Procuraduría Pública, mediante Memorando N° 2805-2018/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2018 se requirió a la SDAPE informa sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, relacionadas al requerimiento efectuado por la entonces Gerencia Legal con Memorando N° 068-2005/SBN-GL de fecha 02 de febrero de 2005 reiterado con Memorando N° 228-2005/SBN-GL de fecha 22 de abril de 2005.



11. Que, mediante Memorando N° 5239-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2018, la SDAPE informó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la Sentencia antes mencionada, es decir la entonces Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones no habría realizado acción alguna, no obstante, se debe tener en cuenta que la Gerencia de Operaciones (hoy DGPE) emitió la Resolución N° 011-2002/SBN-GO de fecha 10 de mayo de 2002, que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Asociación", en ese sentido, se deberá dejar sin efecto los actos emitidos por su despacho.

12. Que, en consecuencia corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud al artículo 11 numeral 11.2<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la Ley N° 27444), dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial.

### Sobre la competencia para declarar la nulidad.

13. Que, debemos tener en cuenta que el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez del acto administrativo, la competencia, la misma que señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión quorum y deliberación indispensables para su emisión.

14. Que, según se advierte, el tiempo tiene un rol relevante en la delimitación de competencia, ello concordado con el artículo 103<sup>2</sup> y 109<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú, toda vez que otorga legalidad al ejercicio de la función administrativa. En tal sentido, resulta pertinente indicar las funciones en materia de Extinción de la afectación en uso de bienes estatales ejercidas según el tiempo:

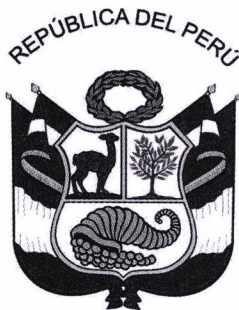
- El artículo 96 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", regulaba los supuesto de desafectación de bienes de propiedad estatal.
- El inciso s) del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN de fecha 03 de setiembre de 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Facultades de la Superintendencia de Bienes Nacionales", facultaba a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia.
- El literal i) y o) del Artículo 37 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN de fecha 03 de setiembre de 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Facultades de la Superintendencia de Bienes Nacionales", facultaba a la Gerencia de Operaciones resolver como segunda instancia los actos administrativos de adquisición, disposición y administración sobre los bienes de propiedad estatal, y emitir resoluciones de su competencia.
- De otro lado, por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, estableciendo las funciones específicas de cada uno de los Órganos de Línea, y otros. En ese sentido, en materia de extinción de la

<sup>1</sup> 11.2 La Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

<sup>2</sup> Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

<sup>3</sup> Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0151-2018/SBN-DGPE**

afectación en uso son competentes en primera y segunda instancia las siguientes autoridades administrativas: la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) y la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) respectivamente.

15. Que, En ese orden de ideas, cabe indicar que el artículo 40 de "el ROF de la SBN" establece que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano en línea de ámbito nacional encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN; el desarrollo del portafolio inmobiliario y la supervisión de los actos administrativos que sobre muebles e inmuebles estatales efectúen las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, fomentando la inversión, rentabilidad y uso eficiente de los mismos. Este órgano depende jerárquicamente de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, el literal k) y q) del artículo 41 de "el ROF de la SBN", establece que son funciones específicas de la DGPE, resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, así como emitir resoluciones en materias de su competencia.

16. Que, asimismo, el artículo 40 de "el ROF de la SBN" establece que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor. Dependiendo esta Subdirección jerárquicamente de la DGPE. Asimismo, el literal a) del artículo 44 de "el ROF de la SBN", establece que son funciones específicas de la SDAPE, sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

17. Que, corresponde declarar la nulidad administrativa a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, en su calidad de superior jerárquico de la SDAPE, considerando que a la fecha dicha Subdirección es la autoridad competente en materia de extinción de la afectación en uso a favor del Estado.

18. Que, Estando los considerandos precedentes corresponde a esta Dirección dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 2508-2004-AA), y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 011-2002/SBN-GO de fecha 10 de mayo de 2002 emitida por la Gerencia de Operaciones, así como lo dispuesto en las Resoluciones N° 042-2002/SBN-GO-JAR y N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fechas 01 de marzo de 2002 y 28 de diciembre de 2001 emitidas por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones, cuyas funciones recaen actualmente en la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SE RESUELVE:**



**Artículo Único.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización el Sol de La Molina, y en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 011-2002/SBN-GO de fecha 10 de mayo de 2002 emitida por la Gerencia de Operaciones, así como lo dispuesto en las Resoluciones N° 042-2002/SBN-GO-JAR y N° 008-2001/SBN-GO-JAR de fechas 01 de marzo de 2002 y 28 de diciembre de 2001 emitidas por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de esta Superintendencia.

Regístrese y comuníquese.-



*[Handwritten signature]*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES